

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes. . . .	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . .	28
Un año . . .	40	Un año. . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los preferidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 5 Abril 1926.)

ANUNCIO DE SUBASTA

Núm. 1.147

El día ocho del actual a sus once horas, tendrá lugar la venta en pública subasta en el Cuartel de la Fuensanta, de dos caballos de la plantilla de tropa, siendo de cuenta del comprador, los gastos del anuncio y voz pública.

Córdoba primero de Abril de mil novecientos veinte y seis.—El Primer Jefe, Antonio Escobedo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales disposiciones que declararon desiertas, en concursos sucesivos, varias plazas de auxiliares repetidores de Institutos nacionales de Segunda enseñanza y siendo preceptivo anunciarlas a oposición en las condiciones y épocas que determina el Real decreto de 31 de Enero de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se dé cumplimiento a los preceptos reglamentarios contenidos en el artículo 10 del Real decreto citado y se convoque a oposición las auxiliares de Letras vacantes en los institutos de Las Palmas Cádiz, y las dos de Oviedo, como también las de Dibujo de los de Las Palmas, León, Cuenca, La Coruña y San Sebastián.

2.º Que dichas oposiciones se anuncien en turno libre, único que corresponde a esta provisión, en virtud de haberse ya llevado a efecto el otro turno de concurso entre Auxiliares y Ayudantes numerarios, que quedó desierto.

3.º Que en cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo 10, los ejercicios se celebren en Madrid, an-

te un Tribunal presidido por un Consejero de Instrucción pública y compuesto por los dos Catedráticos más antiguos y los dos más modernos de los Institutos de Madrid, dentro de las secciones a que pertenezcan las vacantes, actuando como suplentes los Auxiliares más antiguos.

4.º Que tanto la convocatoria como los demás actos de la oposición se verifiquen en la forma que determina el Reglamento de oposiciones a Cátedras y a Auxiliares de 8 de Abril de 1910.

5.º Que no pudiendo aplicarse el artículo 10 del Real decreto de 31 de Enero de 1919 en la formación del Tribunal para las oposiciones de Dibujo, por no existir más que un Profesor de esta clase en cada uno de los Institutos de Madrid, se nombren los otros dos vocales, uno de los más antiguos y otro de los más modernos que figuren en el Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.

CALLEJO

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.),

accediendo a lo solicitado por doña María del Pilar Corrales y Gallego, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito a la Biblioteca de Mahón, ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia, con medio sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentado por don Lorenzo de la Cruz Fernández, Ingeniero Jefe de brigada del Castro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Sevilla, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 15 del actual, fecha de la instancia,

De Real orden lo digo a V. I. para

los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de propiedades y Contribución territorial.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Núm. 1168

Excmo. Sr.: Con el fin de fijar un criterio igual que sirva de norma a las Autoridades civiles y militares que han de intervenir en la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre del año último, y al propio tiempo facilitar a las clases e individuos de tropa y asimilados procedentes del Ejército y Armada la forma en que deben solicitar los destinos públicos de la Administración civil del Estado, Provincia y Municipio, reservados a los mismos por el Real decreto citado como recompensa a sus servicios prestados a la Patria y les sirva de estímulo para su mayor aplicación en el servicio, puesto que según sea ésta así podrán aspirar a un destino de primera, segunda o tercera categoría.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver.

1.º Aprobar las instrucciones que se insertan a continuación de las vacantes que se publican para su provisión en el próximo concurso del mes de Abril para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

2.º Que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las disposiciones convenientes a fin de que en los *Boletines Oficiales* de las provincias, al publicar las vacantes correspondientes a las suyas respectivas, según dispone el artículo 50 del Reglamento para aplicación del citado Real decreto se inserten también a continuación las referidas instrucciones; y

3.º Que por los Ministerios de la Guerra y de Marina se ordene a las Autoridades militares el más exacto cumplimiento en cuanto a tramitación y curso de esta clase de peticiones y expedición de documentos, como son los estados demostrativos de servicios militares, ateniéndose al modelo número 1 que se acompaña al Reglamento de 22 de Enero próximo pasado (GACETA del 31), certificados de aptitud física de suficiencia, etcétera, remitiéndolas a la Junta calificadora a la mayor brevedad posible, a fin de no causar perjuicios a los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Guerra, Marina y de la Gobernación.

ADMINISTRACION CENTRAL

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Destinos vacantes a proveer, en concurso de méritos, entre las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Septiembre último y Reglamento para su aplicación é instrucciones que se consignan al final de esta relación.

DESTINOS DE PRIMERA CATEGORÍA

Provincia de Córdoba

Peatón de El Carpio a la estación, con 750 pesetas.

Peatón de Fuente Obejuna a Piconcillo, con 1.000.

SECCION DE CORREOS

Personal Subalterno

12 plazas de Mozos para la carga en Correos, para prestar sus servicios donde se les destine a 1.500 pesetas (primera categoría). No exceder de la edad de cuarenta años.

CAPITANIA GENERAL DE LA SEGUNDA REGIÓN

Provincia de Córdoba

Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera.—Conductor de la carne del Matadero público con 2'50 pesetas de jornal (primera categoría). Con obligación de facilitar una caballería mayor para el transporte de la carne.

Ayuntamiento de Villanueva del Rey.—Oficial primero de la Secretaría, con 2.500 pesetas (tercera categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Oficial segundo de la Secretaría, con 2.250 pesetas (tercera categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Agente apoderado en Córdoba, con 250 pesetas (tercera categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Guardia municipal nocturno de segunda, con 900 pesetas (primera categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Guarda del cementerio, con 780 pesetas (primera categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Peón caminero, con 1.368'75 pesetas (primera categoría).

Acompañar certificado de antecedentes penales.

Albañil empedrador, con 1.890 pesetas, primera (categoría). Poseer conocimientos del oficio y acompañar certificado de antecedentes penales.

Ayuntamiento de Cabra.—Guardia municipal, con 1.277'50 pesetas (segunda categoría). Tener la talla mínima de 1.677 metros.

Ayuntamiento de Montilla.—Guardia municipal con 4'50 pesetas de jornal diario (segunda categoría).

Ayuntamiento de Montoro.—Escribiente de la inspección municipal de Sanidad con 3'50 pesetas diarias (segunda categoría).

Ayuntamiento de Puente-Genil.—Cuatro Guardias municipales, a pesetas 1642'50 (segunda categoría).

Guarda de campo, con pesetas 1.825'50 y 365 por manutención de caballo, que adquirirá a su costa (primera categoría).

Instrucciones que se citan

Quienes pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley.—Todas las clases e individuos del Ejército y Armada desde soldado o marinero a Suboficial y sus asimilados; los procedentes de estas clases, sea cualquiera su situación militar; los licenciados absolutos y los retirados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

Edad.—Ser mayor de veinticinco años y no exceder de treinta y cinco los activos, ni de cuarenta y seis los licenciados y retirados. Se exceptúan aquellos que cumplida esta última edad se encuentren comprendidos en el artículo 24 del Reglamento, como son los que fuesen declarados cesantes por reforma o disminución de plantilla de destinos públicos obtenidos a propuesta de la Junta calificadora o llevaren desempeñándolo cinco o más años, y los licenciados absolutos que habiendo solicitado destino con arreglo a la Ley de 10 de Julio de 1885 no lo hubieren alcanzado y los licenciados y retirados de Guerra y Marina a que se refiere la base 11 de la ley de Reclutamiento vigente, siempre que reúnan condiciones de aptitud física y profesional que requiera el destino que solicite. El límite de edad que se fija es siempre que el destino no exija otra por disposición reglamentaria, y se entenderá cumplido en las fechas en que se dé por celebrado el concurso, o sea, en los concursos ordinarios, el día 10 del mes siguiente al anuncio de la publicación de vacantes.

Tiempo de servicio.—Activo.—Los enganchados y reenganchados siempre que hayan cumplido su primer periodo de reenganche, pudiendo solicitar el destino tres meses antes de cumplir sus compromisos.

Licenciados.—Los que habiendo cumplido la primera situación del servicio activo hayan permanecido en filas por lo menos cinco meses, exceptuándose los inutilizados en campaña o acto del servicio, a los que no

se les exigirá tiempo mínimo de permanencia.

Exceptuados.—Quedan excluidos de estos beneficios los voluntarios expulsados del servicio, los que no acrediten buena conducta, los que tengan notas desfavorables sin invalidar, los que hayan sido propuestos dos veces y no hayan sido habidos para entregarles la credencial, los que renuncien o no tomen posesión, por segunda vez, del destino que se les ha conferido, salvo caso de rehabilitación, que deberán solicitar con anterioridad en la forma que determina la ley, y los que hayan sufrido penas afflictivas.

Estado demostrativo de los méritos y servicios militares de los aspirantes.—Siendo necesario aquilatar los méritos de cada aspirante para que la Junta, una vez calificados, pueda adjudicar los destinos con la mayor equidad, todo el que aspire a solicitar de la Junta calificadora un destino público deberá, con la mayor anticipación posible, solicitar el estado demostrativo de sus méritos y servicios.

Modo de solicitarlo.—Los que estén en activo servicio por conducto de sus Jefes cada vez y en el mismo mes que solicitasen destino. Todos los demás aspirantes lo solicitarán, por una sola vez, por conducto de los Gobernadores militares y Autoridades de Marina, según sus procedencias (si no residieran en la misma localidad que el Cuerpo donde prestaron sus servicios o radique su documentación, por que en este caso lo harán por su conducto) acompañando a la instancia dos copias de los documentos que acrediten su situación militar (los que posean la cartilla militar media filiación rectificada, página 8), y los retirados, copias de la propuesta del retiro; la instancia y una las de copias, en papel con póliza de peseta y sello provincial, debidamente visada y autorizada esta última por el Comisario de Guerra o Alcalde en su defecto y la otra copia en papel de 10 céntimos entregando esta instancia documentada para su simple curso por Estafeta oficial en la Alcaldía, de la que se acusará recibo.

Certificados de aptitud física de suficiencia y otros.—Los que se encuentren declarados inútiles a consecuencia de campaña o en actos de servicio o fuera de él, solicitaran de los Gobernadores militares o Autoridades de Marina, según su procedencia el correspondiente certificado de aptitud física, expedido por el Tribunal Médico-militar a que hace referencia el artículo 31 del Reglamento, en el que se hará constar la clase de destinos o similares que puedan desempeñar.

Los que aspiren a obtener destinos de segunda o tercera categoría y no conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para los empleos de Cabo o Sargento, respectivamente como consecuencia de haber asistido y demostrado su suficiencia en las escuelas regiminales respectivas deberán solicitar del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su pro-

cedencia (si no residieran en la misma localidad que el Cuerpo donde prestaron sus servicios porque en este caso lo harán por su conducto), exámen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se hará constar la categoría de los destinos a que puedan optar, según los conocimientos que posean.

Tanto esta petición como la del cer-

tificado de aptitud física, los declarados inútiles deberán hacerla los interesados con gran anticipación a fin de que puedan acompañarlas en su día cuando tengan que solicitar destino.

Los que soliciten destino que requieran conocimiento de algún arte u oficio acompañarán los certificados que acrediten poseer dichos conocimientos, cuyos certificados deberán ser expedidos por Centro o Establecimiento, oficial adecuados, por técnico matriculado en la materia objeto del certificado o por persona solvente que dirija establecimiento o fábrica en que se realicen trabajos de que se trate o similares, y en este caso visado por el Alcalde de barrio o distrito así como deberán también acompañar los certificados de antecedentes penales cuando se exija este requisito o cualquier otro documento que se señale en las condiciones de destino.

co matriculado en la materia objeto del certificado o por persona solvente que dirija establecimiento o fábrica en que se realicen trabajos de que se trate o similares, y en este caso visado por el Alcalde de barrio o distrito así como deberán también acompañar los certificados de antecedentes penales cuando se exija este requisito o cualquier otro documento que se señale en las condiciones de destino.

Forma de solitar destino.—Los que se encuentren en activo servicio por conducto de sus Jefes.

Los de las demás situaciones militares, por conducto de los Alcaldes donde tengan su habitual residencia a quienes exigirán el correspondiente recibo al entregar la petición.

Las solicitudes se harán en triplicada papeleta, con arreglo al siguiente formulario.

DESTINOS PUBLICOS

Sello
de peseta
o de
10 céntimos

Concurso del mes de

Apellidos..... Nombre..... Empleo.....

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de .. clase, número.. y domiciliado en .. desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual por el orden de transferencia que sigue... (bastando solamente indicar el número de orden con que aparece en la «Gaceta», y bien entendido que la preferencia a los destinos se entenderá por el orden que lo soliciten, colocando en primer lugar los que deseen se tenga en cuenta la preferencia por ser natural de la localidad u otro cualquiera, que lo harán constar así en la papeleta.)

(Fecha y firma.)

A continuación el que esté desempeñando destino propuesta de la Junta calificadora informará su Jefe la petición, y la Autoridad que curse esta papeleta certificará la vecindad y conducta del solicitante al dorso.

Los que hubieren cesado o no hubieren tomado posesión deberán acreditar estas circunstancias.

Estas papeletas deberán ser extendidas en media hoja de papel o cuartilla, reintegrada una con poliza de de pesetas (los de activo con poliza de 10 céntimos) y sello móvil provincial, y la otra con poliza de 10 céntimos.

Las Autoridades civiles y militares, al cursar estas papeletas, informarán al dorso de un modo concreto «si observan buena o mala conducta» y las remitirán al Presidente de la Junta calificadora con toda urgencia, a fin de que tenga entrada en la presidencia del Consejo antes del día 20 del mes de Abril, devolviendo a los interesados las que reciban fueran de ese plazo.

Las Autoridades militares, al recibir la instancia en petición de demostración de servicios, certificados de aptitud física o de suficiencia u otros documentos cuya expedición sea de su incumbencia, procederán como corresponda con toda rapidez a fin de no causar perjuicios a los interesados, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 20, 23, 25, 56, 58, 59, y 62, del Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Con respecto a los reconocimientos por Tribunal médico y exámenes para acreditar la suficiencia, podrán los Gobernadores militares, para mayor facilidad, hacer tres señalamientos

mensuales, limitándose a hacer constar su aptitud para desempeñar los destinos que pueda solicitar y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 30 y 31 cuando haya de concederles preferencia absoluta como inutilizados en campaña.

Tanto las Autoridades civiles como militares, para lograr la máxima eficacia de las disposiciones del Decreto-ley y su Reglamento, deberán en todo momento ilustrar, en cuanto de ellas dependa, a los interesados para que su documentación reúna los requisitos exigidos en bien de los intereses generales de la Administración y particulares de los acogidos a sus beneficios.

Denuncias.— Toda persona tiene derecho a denunciar a la Junta los hechos que tengan por objeto eludir el cumplimiento del Decreto-ley y su Reglamento.

Para que prospere la denuncia será requisito indispensable que se extienda y firme en papel de una peseta con el reintegro de Hacienda provincial, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente (a menos que esten exceptuados de obtenerla).

Las denuncias anónimas no serán admitidas.

Notas.—1.ª Solo se admitirán al concurso las papeletas solicitudes que tengan entrada en la Presidencia antes del día 20 de Abril, y para los que se encuentren fuera de la Península, hasta el 25. Tampoco se admitirán, pasados esos plazos, documentos referentes al concurso, a no probarse que hayan sido por causas ajenas al interesado, y aun en este caso, siem-

pre que se reciban ante de formalizarse la propuesta.

2.º. Teniendo en cuenta el poco tiempo que a las Autoridades militares les queda para que remitan las demostraciones de servicios, certificado de aptitud física y de suficiencia, por ser éste el primer concurso que se celebra con arreglo al nuevo Decreto-ley, la Junta Calificadora tendrá en cuenta para el concurso los documentos que las Autoridades remitan hasta el 30 del próximo mes de Abril.

Madrid 30 de Marzo de 1926.—
Aprobadas.—Primo de Rivera.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Presentada por los fabricantes de aceites de semillas, de cacahuet y sésamo las declaraciones juradas que determina la Real orden de 27 de Febrero último, y siendo preciso comprobar los detalles en ellas consignados, tanto en la capacidad de la fábrica como la producción de aceite obtenida, lo que hace necesario sean comprobados los extremos expresados,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que por V. E. y a dicho efecto se nombre una Comisión de personal experto en la materia que el plazo máximo de quince días deba practicar una inspección para contrastar

los datos presentados ante esa Dirección general.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 31 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la cátedra de Paleografía, vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Presidente, D. José Ramón Melida, Catedrático de Arqueología de la Central y Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Juan Gualberto López Valdemoro, Catedrático jubilado de Paleografía; D. Andrés Jiménez Soler, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza; D. Claudio Sánchez Albornoz, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid; D. Lau-

reano Díez Canseco, Catedrático de la Facultad de Derecho de Madrid.

Suplentes: D. Eduardo Ibarra, Catedrático de la facultad de Filosofía y Letras de Madrid; D. Manuel Serrano Sanz, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza; D. José María Ramos Locertales, Catedrático de la facultad de Filosofía y Letras de Salamanca; D. León Carlos Riba y García, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1926.

CALLEJO

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1172

Edicto

Don Fernando Higuera Barrutia, Juez Municipal del Distrito de la Izquierda de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Secretario que autoriza, se siguen autos juicio verbal civil a instancias de don Francisco García López, de estos vecinos, contra don José Viso García, sus causahabientes o herederos en su caso, de ignorado paradero o residencia, pero domiciliados últimamente en esta Capital, sobre cancelación de embargo prescrito de derecho que grava la finca de este término denominada Desierto de San Juan Bautista, propia del actor en cuyos autos se ha señalado para la celebración del acto de juicio verbal el día diez y siete del actual y hora de las diez de su mañana. Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve en relación con el setecientos veinte y cinco, ambos de la ley de Enjuiciamiento Civil vigente, se cita a dicho demandado don José Viso García, sus causahabientes o herederos en su caso, de ignorado paradero o residencia, para que, en el referido día y hora, comparezcan en los estrados de este Juzgado, planta alta del Ayuntamiento de esta Capital por su entrada de calle Claudio Marcelo, a celebrar el mencionado juicio, por si o legalmente apoderados, con las pruebas de que intenten valerse, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se continuará el procedimiento en sus rebeldías sin mas citarlos ni oírlos.

Dado en Córdoba a tres de Abril de mil novecientos veinte y seis.—El Juez, Fernando Higuera.—El Secretario, Rafael López.

CABRA

Núm. 1.026

Don Luis Rubio y García, Juez de pri-

mera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: Que en los autos de mayor cuantía de que se hará referencia después, se ha dictado sentencia cuya fecha y fallo dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Cabra a trece de Marzo de mil novecientos veinte y seis.

El señor don Luis Rubio y García, Juez de primera instancia de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía sobre declaración de dominio de la casa número treinta y seis de la calle del Río de esta ciudad, seguidos entre partes.

De una como demandante don José Murillo Payar, mayor de edad, casado, propietario y de estos vecinos, representado por el Procurador don Ricardo González Villalón y bajo la dirección del Letrado don José Redondo de Trueba.

Y de otra como demandados don Antonio Carrera Palma, de cincuenta y dos años de edad, casado, militar retirado, vecino de Granada; doña Concepción Urbano Laguna, mayor de edad, viuda, propietaria; don Juan Barranco Urbano, también mayor de edad, casado, zapatero; don José Muñiz Urbano, mayor de edad, soltero, albañil, los tres de esta vecindad; y las personas desconocidas que puedan tener derechos sobre dicho inmueble todos los cuales se hallan declarados en rebeldía por no haber comparecido.

FALLO: Que estimando la demanda objeto de este juicio declaro que al demandante don José Murillo Payar pertenece en pleno dominio la casa número treinta y seis de la calle del Río de esta Ciudad de Cabra, reseñada anteriormente, por compra que de ella hizo a los demandados don José Muñiz Urbano, don Juan Barranco Urbano, doña Concepción Urbano Laguna y don Antonio Carrera Palma; mandando se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido; condenando a los demandados al pago de las costas.

Por esta mi sentencia que por la rebeldía de dichos demandados se les notificará en la forma prevenida, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio y García.—rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados, se formaliza el presente en Cabra a diez y ocho de Marzo de mil novecientos veinte y seis.—El Juez, Luis Rubio.—El Secretario, Antonio Gómez Paraíso.

CABRA

Núm. 952

Don Luis Rubio y García, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: Que en los autos civiles de que se hace referencia, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así.

SENTENCIA.—En la ciudad de Cabra a diez de Marzo de mil nove-

cientos veinte y seis.—El señor don Luis Rubio y García, Juez de primera instancia de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía sobre declaración del dominio de la casa número cincuenta y ocho de la calle Martín Belda de esta ciudad, seguidos entre partes. De una como demandante D. Julián Avellán Muñiz mayor de edad, casado, empleado y de estos vecinos; representado por el Procurador don Ricardo González Villalón y con la defensa del Letrado don José Redondo de Trueba. Y de otra como demandados don José Muñiz Urbano; don Juan Barranco Urbano; doña Concepción Urbano Laguna; don Antonio Carrera Palma, mayores de edad, de esta vecindad los tres primeros y de Beas de Granada el último; y otros ignorados que puedan tener derechos sobre dicho inmueble; todos los cuales se hallan declarados en rebeldía por no haber comparecido en los autos.

FALLO: Que estimando la demanda objeto de este juicio declaro que al demandante don Julián Avellán Muñiz pertenece en pleno dominio la casa número cincuenta y ocho de la calle Martín Belda de esta ciudad de Cabra, reseñada anteriormente, por compra que de ella hizo a los demandados don José Muñiz Urbano, don Juan Barranco Urbano, doña Concepción Urbano Laguna y don Antonio Carrera Palma; mandando se inscriba a su nombre en el Registro de la propiedad de este partido; condenando a los demandados al pago de las costas.

Por esta mi sentencia que por la rebeldía de dichos demandados se les notificará en la forma prevenida, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio y García.—rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados por su rebeldía, formalizo el presente para su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Dado en Cabra a trece de Marzo de mil novecientos veinte y seis.—El Juez Luis Rubio y García.—El Secretario, Antonio Gómez Paraíso.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.138

Don Domingo Onorato Peña, Juez de Primera instancia e instrucción de Castro del Río y su partido.

Por el presente edicto acordado publicar en el sumario número diez y siete de mil novecientos veinte y seis, sobre hurto de un mulo al vecino de Castro del Río Antonio Navajas Garrido, en el día veinte y siete del actual de la Huerta de Cuba de este término, ruego a todas las autoridades de todos los órdenes y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo sustruido y detención de poseedores ilegítimos a disposición de este Juzgado.

RESEÑA DE LO SUSTRUIDO

Mulo, capón diez y seis años, alza-

da un metro cuarenta y tres centímetros, capa castaño oscuro, ojos y bozo claros, extremo bozo negro, blanco en lomos y costillares, bragado, con hierro de la Compañía Fénix Agrícola V número quince en la nalga izquierda.

Dado en Castro del Río en veinte y nueve de Marzo de mil novecientos veinte y seis.—Domingo Onorato.—El Secretario, Angel Romero.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1.167

Edicto

Don Vicente Laguna Vallejo, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1926 a 1927, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo y ocho días más podrán presentarse las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes todos los habitantes de este término.

Villanueva del Duque a 3 de Abril de 1926.—Vicente Laguna.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1.128

Don Andrés Cabrera Cabrera, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión Municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para que rija en el próximo ejercicio económico de 1926 a 1927, queda expuesto al público en la Secretaría de este organismo municipal por término de ocho días contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* para que sea examinado por cuántas personas lo deseen, y puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones que estimen oportunas según determina el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924.

Villanueva del Rey a 28 de Marzo de 1926.—Andrés Cabrera.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospicio)